

Sustituyendo el artículo 1º de la Ley 9.220 y el artículo 126 de la Ley 8.721

La Plata, 29 de mayo de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-1.023/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 1.6. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 9.220, por el siguiente:

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo, en casos de eliminación, por motivos de racionalización administrativa, de organismos de la Administración Pública dependiente de él, a:

1. Reubicar al personal de los organismos eliminados dentro del régimen previsto por la Ley 8.721, en distinto agrupamiento y/o clase al que posea el agente al momento de producirse la eliminación, conforme a las necesidades de servicio y a la aptitud para el desempeño de las funciones que se le asignen.
2. Incorporar al personal de planta permanente de los organismos eliminados en regimenes estatutarios distintos al del que provienen, excepto en los que corresponden al personal de la carrera profesional hospitalaria y al docente.

En el supuesto de que no existan vacantes de igual categoría podrá reubicarse o incorporar, según sea el caso, a los agentes en una inferior a la que poseen, previa conformidad de los mismos manifestada por escrito. En este caso, el personal continuará percibiendo, en concepto de "diferencia por escalafón", la remuneración correspondiente a la categoría de origen hasta tanto la diferencia resulte absorbida por futuros incrementos salariales.

Los agentes que por aplicación de lo dispuesto en la presente ley, hayan sido reubicados en el régimen de la Ley 8.721, o lo fueren en el futuro, gozarán de prioridad para la cobertura de cargos vacantes hasta la categoría que poseían, con la única limitación de que, por razones de orden técnico debidamente fundadas, se decidiera que no es conveniente al servicio. En el supuesto de vacantes de categoría superior a la que poseían, dichos agentes podrán postularse en iguales condiciones que el resto de los aspirantes, con la sola condición de que la calificación que hayan obtenido en el cargo anterior o posterior a su reubicación, sea la requerida con carácter general por las normas vigentes en materia de cobertura de vacantes.

Art. 2º Sustitúyese el artículo 126 de la Ley 8.721, por el siguiente:

Art. 126. Cuando, por motivos de racionalización administrativa, se suprimen sectores de las estructuras aprobadas por el Poder Ejecutivo, los agentes del agrupamiento jerárquico afectados, serán reubicados en el agrupamiento que se ajuste a las características de su tarea, en la clase cuya categoría sea inmediata inferior a la que poseían en aquél, sin que obste a ello el plantel básico aprobado para la dependencia en que preste servicios.

Con el objeto de compensar el exceso total del agrupamiento, la vacante que se produzca en el mismo, con posterioridad, no será cubierta.

Tal reubicación no importará disminución en los haberes de los agentes, por lo que en su caso se liquidará en concepto de "diferencia por Escalafón", el importe en menos que la misma pudiera significar. Esta diferencia será absorbida por futuros incrementos salariales.

Estos agentes gozarán de prioridad, salvo razones de orden técnico debidamente fundadas, para la cobertura de vacantes del agrupamiento jerárquico hasta la clase que poseía.

Tratándose de vacantes de clase superior, podrán postularse en igualdad de condiciones con los demás inscriptos siempre que la calificación obtenida en el cargo anterior o posterior a su reubicación, sea la exigida con carácter general por las normas vigentes en materia de cobertura de vacantes.

A los efectos de este artículo no se considerará supresión, la mera modificación de denominación del sector, siempre que no se modifiquen sustancialmente la misión y funciones asignadas al mismo.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
G. H. MOSTAJÓ.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos cuarenta (9.540).

R. M. Rimoldi

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se introducen modificaciones a los artículos 1º de la Ley 9.220 y 126 de la Ley 8.721.

La Ley 9.220, sancionada el 18 de diciembre de 1973, faculta al Poder Ejecutivo en casos de eliminación de organismos de la Administración Pública provincial, por motivos de racionalización administrativa, a reubicar el personal perteneciente a ellos dentro del régimen de la Ley 8.721, en distintos agrupamientos y/o clase al que poseían al momento de producirse la eliminación, previendo asimismo que en el supuesto de inexistencia de vacantes de igual categoría la reubicación o incorporación, según el caso, pueda producirse previa conformidad del agente, en una inferior al cargo en que revistara.

Los agentes reubicados en esas condiciones en el régimen de la Ley 8.721, se ven imposibilitados de presentarse a concursar cargos vacantes de categoría igual o superior a la que poseían antes de la reubicación, dado que entre las exigencias para los concursos está la de provenir de la clase inmediata inferior al cargo concursado (artículo 120 de la reglamentación de la Ley 8.721, Decreto número 865/77, modificado por Decreto número 1.139/77).

Con la modificación que se sanciona se corrige esa situación, otorgándose una prioridad al agente de cubrir cargos vacantes hasta la categoría que poseían antes de la reubicación. Asimismo, en los casos de cobertura de vacantes de categoría superior a esa, se lo faculta a concursar con el resto de los agentes en condiciones de hacerlo, en igualdad de condiciones con éstos.

Las mismas razones avalan la nueva redacción que por la presente, se da al artículo 126 de la Ley 8.721.